

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0211

Se decide la acción de tutela instaurada mediante apoderado judicial por **DIEGO ARMANDO TAMAYO VALENZUELA** contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL-**

ANTECEDENTES

1. El accionante mediante apoderado judicial invoca la defensa de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la accionada; en consecuencia, solicita se le ordene resolver de manera congruente y de fondo su solicitud y la notifique en debida forma.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Ilustra que el 14 de julio de 2020 presentó ante el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL-** vía correo electrónico derecho de petición.

(ii) Dice que no se le ha notificado ningún acto administrativo que satisfaga su petición, motivo por el que considera la vulneración demandada.

ACTUACION PROCESAL

Se procedió a la admisión de la tutela mediante auto del 24 de agosto de 2020, corriendo traslado a la entidad cuestionada.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL acusó recibo de la notificación el 26 de agosto de 2020 e indicó que en un lapso no superior a 3 días indicarían el número de registro y gestión adelantada.

A la fecha en que se profiere este fallo, no se evidencia contestación por parte de dicha institución.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por

medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales".
(Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación al derecho fundamental invocado, toda vez que solicitó mediante derecho de petición a la accionada reliquidar y reconocer las cesantías definitivas de manera retroactiva sin hacer descuentos injustificados y teniendo en cuenta los parámetros establecidos en su escrito petitorio, sin que dentro del término legal haya emitido respuesta.

Sea lo primero precisar que la ley y la jurisprudencia han indicado que se presenta vulneración al derecho fundamental de petición, por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente, así mismo ha previsto que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo a la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta a la petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado.

Para el caso concreto se advierte que aparece solicitud relacionada con el reconocimiento y reliquidación de las cesantías definitivas del accionante de fecha 14 de julio de 2020, remitida al correo electrónico de la entidad, usuarios@mindefensa.gov.co, y respecto de la que se queja no ha recibido respuesta.

De lo expuesto se deriva que quien detenta el poder para dar respuesta integra al derecho de petición impetrado y a la presente acción, es el **MINISTERIO DE DEFENSA**, sin que se refleje dentro del trámite que nos ocupa que haya efectuado pronunciamiento frente al requerimiento del despacho y a la petición del señor **TAMAYO VALENZUELA**, no obstante haber recibido notificación opto por guardar silencio, por lo que

se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, que se tendrán como cierto los hechos alegados en el escrito de tutela.

En vista de que la entidad accionada no ha cumplido las expectativas del accionante, se concederá el amparo deprecado ordenándole para que esta proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente la solicitud elevada por el petente, en tanto que ha transcurrido el tiempo sin que aún haya emitido respuesta alguna manteniéndolo en incertidumbre.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el amparo rogado por el señor DIEGO ARMANDO TAMAYO VALENZUELA, por lo expuesto en precedencia.

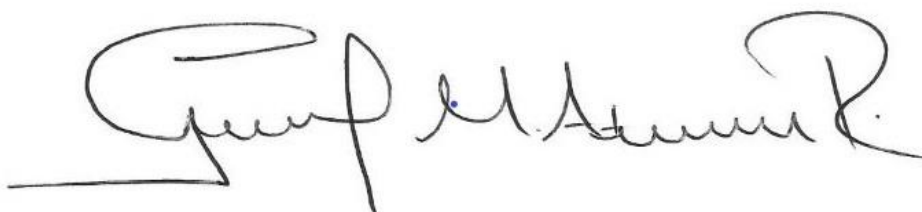
SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL- en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado por el accionante el día 14 de julio de 2020.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente al petente.

TERCERO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

CUARTO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ